

EL ACTO COOPERATIVO: CONCEPTO ESTRATEGICO PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO. INCORPORACION Y TRATAMIENTO EN LOS PAISES DE LAS AMERICAS

CARLOS NARANJO MENA

INTRODUCCION

Nunca se podrá pasar por alto la fundamental importancia que tienen para el desarrollo del cooperativismo las funciones legislativas de todo el mundo, ejercidas por los parlamentarios, más aún, en épocas como la actual, en que ese desarrollo, no solo depende de una norma legislativa más o menos adecuada, más o menos fomentadora o fiscalizadora, sino de una transversalidad normativa, que conjugue todos los ámbitos de la acción empresarial y social que convergen en la actividad económica de las cooperativas.

Por ello la importancia del diálogo directo y del intercambio de experiencias y conocimientos entre los legisladores de la Región, en un escenario distendido y de plena confianza, más allá de las ideologías y obligaciones partidistas que es lo que, debemos entender, pretende impulsar, con mucho acierto la Alianza Cooperativa Internacional.

LA COOPERATIVA COMO ALTERNATIVA SOCIOECONÓMICA

El fracaso del neoliberalismo y el comunismo o del socialismo y capitalismo para solucionar la pobreza, el desempleo y la desigual distribución de la riqueza, llevaron al surgimiento de la economía solidaria y, dentro de ella, de la cooperativa como empresa paradigma del sector, incluso, como expresión de avance de la lucha sindical, a una etapa superior, ya no de simples reivindicaciones laborales, sino de organización empresarial, de sustitución de propietario, porque la cooperativa, soluciona la contradicción trabajador-patrono, consumidor-productor, prestamista-prestatario, cuando elimina la intermediación, al fusionar en la persona del socio, las calidades de patrono y trabajador, de usuario y prestador del servicio y de consumidor y proveedor, en fin, la cooperativa siguiendo a Calderón(2010), *viene a demostrar palmariamente que no puede haber ninguna organización sea privada o social sin trabajadores, pero si empresas sin propietarios capitalistas.*

Sobre el cooperativismo han surgido posiciones ideológicas distintas, unos lo ven como un simple apéndice del capitalismo, otros como una vía hacia el socialismo y otros como un nuevo sistema, pero nadie duda sobre su importancia y otros atributos, como su vocación de cuidado del entorno ambiental que es uno de sus principios doctrinarios, como lo son también la educación de sus miembros y el apoyo al desarrollo de la comunidad, es decir en las cooperativas, lo que se conoce como responsabilidad social en el mundo empresarial privado, es una vieja práctica doctrinaria.

En fin, la cooperativa se ha convertido, en muchos casos, en un relevo o un apoyo para el estado, a quien sule en la provisión de servicios públicos, tales como sanitarios, agua potable, salud, transporte entre otros.

No podemos dejar de anotar, la elevada capacidad de resiliencia que han demostrado las cooperativas, frente a las graves crisis que han enfrentado las sociedades donde están inmersas, lo cual ha permitido reafirmar su validez como forma de organización empresarial, mereciendo la atención de gobiernos y académicos que, hasta hace poco, lo miraban como un movimiento sin mayor trascendencia.

IMPORTANCIA DE LAS COOPERATIVAS EN LA ECONOMIA

Para refrescar la memoria, en unos casos y, en otros, para tener una idea cabal de la incidencia del cooperativismo, en la economía, es saludable, considerar la información que nos trae la página web de ACI AMERICAS, la misma que nos dice:

A nivel mundial las cooperativas cuentan con casi 1.000 millones de socios y generan 100 millones de empleos, un 20 % más que las firmas multinacionales

En Bélgica las cooperativas farmacéuticas tienen una participación en el mercado de 19.5%, mientras que, en Corea, las cooperativas agrícolas reúnen a más del 90 % de productores rurales y las pesqueras participan con un 71% del mercado.

En Eslovenia, las cooperativas agrícolas son responsables del 72% de la producción lechera, 79% de la ganadera, 45% del trigo y 77% de patatas y en Finlandia producen el 74% de los alimentos, un 96% de los lácteos, un 34% de la producción forestal y manejan un 34% de los depósitos en el sistema financiero

En Japón un 91% de los productores agropecuarios son socios de cooperativas y en Kenya ellas tienen una participación del 45% en el PBI del país y gestionan el 31% de los depósitos y ahorros nacionales, además de que, producen un 70% del café, un 76% de los productos lácteos y un 95% del algodón.

En Noruega las cooperativas producen el 99% de la leche y derivados, las cooperativas de consumo manejan el 25% del mercado, las pesqueras son responsables del 8.7% de las exportaciones nacionales y en Polonia, las cooperativas producen el 75% de la leche y derivados

Más cerca de nosotros, en norteamérica, la ACI, nos dice que, en Canadá 4 de cada 10 personas son socias de al menos una cooperativa y que las cooperativas agropecuarias estadounidenses tienen el 28% de la producción agrícola y las cooperativas eléctricas rurales, sirven a más de 42 millones de usuarios residentes en 47 Estados, representando el 42% de las líneas eléctricas del país (2010)

Todavía más cerca, en nuestramérica morena, las cooperativas de ahorro y crédito de Ecuador tienen activos por más de 5 mil millones de dólares, lo que representa una participación del 9.12% en el total del sistema financiero nacional, mientras

que, en Uruguay, el 90% de la leche, el 34% de la miel y el 30% del trigo, está en manos de cooperativas.

En Brasil, el 37.2% del PIB agrícola y el 5.4% del PIB global, está en manos de cooperativas y las de salud prestan servicios médicos y odontológicos a 17,7 millones de personas, en tanto que, las cooperativas de ahorro y crédito de Paraguay manejan casi un 17% del total del sistema financiero nacional y en las agropecuarias argentinas son responsables de más del 20% del total nacional de las exportaciones de trigo.

Resta mencionar que estos datos responden a los años 2010 y 2012, por tanto, a esta fecha, con seguridad que aumentaron.

LA LEGISLACION COOPERATIVA EN INDOAMERICA

LEGISLACION

Compartiendo con Sergio Reyes(2013) decimos que, siempre la legislación advino después de la existencia de las organizaciones cooperativas, la norma se dictó, supuestamente, para ordenar su funcionamiento y recordando la historia legislativa, vemos que, Venezuela dicta su primera Ley de asociaciones cooperativas en 1910, luego Chile (1925), Argentina (1926), Colombia (1931), Brasil (1932), Ecuador (1937) y México (1938), teniendo en cuenta que, a esta fecha, todas esas leyes han sido actualizadas, considerando, como nos ilustran Dante Cracogna y Sergio Reyes, la sujeción a los principios cooperativos, aunque, pecando de un excesivo reglamentarismo y una elevada injerencia estatal, pero si, en 14 leyes de América, se reconoce el “acto cooperativo”, la identidad cooperativa, el voto único por socio y la irrepartibilidad de reservas, entre otras características propias de las cooperativas.

La juridificación de las particularidades de las cooperativas, pareciera tiene su origen doctrinario, en los Congresos de Derecho Cooperativo realizados en 1966 (Mérida, Venezuela), 1976 (San Juan, Puerto Rico), 1986 (Rosario, Argentina) y 1992 (Brasilia, Brasil), además de la Declaración de Identidad aprobada por la Alianza Cooperativa Internacional en Manchester en 1995 y la Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de ahí que, la renovación normativa ocurre en los últimos treinta años, como es el caso de Perú (1990), México (2001), Paraguay (1994), Puerto Rico (1994), Panamá (1997), Venezuela (2001), Chile (2003), Nicaragua (2004), Uruguay (2008), Ecuador (2011)y Bolivia (2013).

Importante también es anotar que, en los últimos años, empieza a surgir una tendencia a legislar sobre el sector de la economía social y solidaria y se han dictado leyes con este objeto, como el caso de Colombia en 1988, Honduras en el 2014, México en el 2012, Venezuela en el 2008 y Ecuador en el 2011, siendo este último, el único país que incorpora en su Ley de Economía Popular y Solidaria a las cooperativas, conjuntamente con otras formas de organización de este sector, pero aclarando también que, destina títulos específicos para cada una de estas formas de organización, esto es, reconociendo su pertenencia a un mismo sector de la

economía, pero reconociendo también las particularidades propias de cada una de dichas formas.

CONSTITUCIONALIZACION

El notorio avance de la legislación cooperativa, ha ido más lejos aún, ha llegado, en varios países a su constitucionalización, como es el caso de México, Cuba, Brasil, Colombia y Venezuela, por ejemplo, en cuyas constituciones, se menciona al cooperativismo, de manera muy especial, aunque son los países que han seguido la corriente denominada “neo constitucionalismo”, esto es, Venezuela, Ecuador y Bolivia, como anota Sergio Reyes, los que dedican más atención en su norma constitucional a las formas cooperativas y asociativas en general.

HACIA EL DERECHO COOPERATIVO INTERNACIONAL

Tal es la importancia legislativa que ha tomado el cooperativismo que, actualmente se destaca la existencia de un conjunto de normas supranacionales sobre las cooperativas, dictadas por las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Unión Europea, el Mercosur y la Alianza Cooperativa Internacional. Que han llevado a autores como Hagen Henry a considerar que, estamos asistiendo al nacimiento del Derecho Cooperativo Internacional, pues destaca que la Asamblea general de las Naciones Unidas ha aprobado varias resoluciones sobre las cooperativas desde 1990, incluso aquella por la cual se declaró 2012 como el Año Internacional del Cooperativismo y la Resolución 56/114 aprobada por la 88ª Plenaria de la Asamblea General de la ONU del 19 de diciembre de 2001, denominada “Directrices encaminadas a crear un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas” y más todavía, cuando en el Informe del Secretario General del 2007, se propone que la Asamblea General, recomiende a los gobiernos la revisión de la legislación cooperativa incluyendo la aprobación de incentivos tributarios.

Otra norma supranacional que destaca por su importancia, es la Recomendación 193 de 2002 de la OIT, Sobre la Promoción de las Cooperativas, que motiva a los gobiernos a generar normas administrativas y legales favorables a las cooperativas, teniendo en cuenta su naturaleza diferente y los principios formulados por la ACI; recomendando evitar el uso de la cooperativa, para evadir obligaciones laborales y que estas organizaciones, sean controladas con afán de promoverlas, no de sancionarlas, como anota Reyes, en su estudio sobre la Evolución de la legislación cooperativa y Henry, citado por García Muller, defiende la tesis según la cual la Resolución 193/2002 de la OIT conforma el núcleo del derecho público internacional cooperativo en tanto tiene carácter vinculante para los países firmantes.

Finalmente, dentro de la internacionalización del derecho cooperativo, encontramos la LEY MARCO PARA COOPERATIVAS DE AMERICA LATINA, elaborada por la ACI regional y aprobada por el PARLATINO, el 30 de mayo del 2012, de acuerdo con el Procedimiento de Aprobación de Leyes Marco de esa organización supranacional que, a su vez, fuera aprobado por la XXIV ASAMBLEA ORDINARIA

DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO, en Panamá 5 y 6 de Diciembre de 2008 AO/2008/01, debiendo recordar que, el proyecto inicial, fue elaborado por la extinguida ORGANIZACIÓN DE COOPERATIVAS DE AMERICA, pero igual, bajo la coordinación del Dr. Dante Cracogna.

EL ACTO COOPERATIVO EN LA LEGISLACION INDOAMERICANA

DIFERENCIAS ENTRE COOPERATIVA Y SOCIEDAD ANONIMA

Con el fin de ubicar con mayor precisión a las cooperativas, vamos a establecer sus diferencias con la sociedad anónima, considerada ésta última como el paradigma de la empresa o sociedad de capital, que son las que se mencionan a continuación:

EN SU CONSTITUCIÓN.- La Cooperativa se constituye por un ACTO ADMINISTRATIVO que aprueba su estatuto y le concede personería jurídica, la Compañía, en cambio, se constituye mediante un CONTRATO

EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.- Las dos organizaciones empresariales, para su constitución, organización y funcionamiento, se sujetan a legislaciones diferentes, puede ser leyes especiales de cooperativas y de sociedades o compañías o, inmersas en títulos específicos de códigos de comercio

EN EL CAPITAL.- En la Compañía, el capital está representado en acciones al portador, libremente negociables y para su variación, es decir, su aumento o disminución, requiere de modificación del contrato social, en cambio, en la Cooperativa, el capital está representado en certificados de aportación, nominativos y transferibles solo entre socios y es variable, sin necesidad de reforma de su acto constitutivo, pues, aumenta o disminuye con el ingreso y retiro de socios.

EN LOS MIEMBROS.- En la Compañía, la adquisición de acciones, otorga la calidad de accionista, sin consideración a sus atributos personales, ni a vínculo alguno con el objeto social de la compañía, por ello es una sociedad de capital; mientras que, en la Cooperativa, primero debe ser admitido el socio, previo cumplimiento de requisitos sobre su vínculo con el objeto social de la Cooperativa y sus atributos personales, para adquirir certificados de aportación, por ellos, es sociedad de personas

EN LA IDENTIDAD SOCIAL.- En la Cooperativa, el socio mantiene una situación dual, es propietario de la empresa y simultáneamente, usuario, trabajador, proveedor o consumidor, según el tipo de cooperativa, mientras que, en la compañía, el accionista, es distinto de la compañía, tanto que, cuando actúa como cliente, es considerado un tercero como un tercero.

EN LA GESTION.- En la Cooperativa, el control y toma de decisiones es democrático, bajo el sistema de un socio un voto, sin considerar el monto de capital aportado; mientras que, en la Compañía, las decisiones sobre el control y la gestión, se toman por votos proporcionales a las acciones que cada accionista posee.

EN LA FINALIDAD.- La finalidad del contrato de compañía, es realizar una actividad económica con terceros, para distribuirse las ganancias entre los accionistas, es el lucro; en la Cooperativa, el fin es autosatisfacer en común una necesidad, de trabajo, de servicios, de abastecimiento o comercialización de sus productos, es decir, operar con sus mismos socios, el lucro no es posible, porque los clientes son los mismos dueños y nadie lucra consigo mismo, por ello, las cooperativas, en las operaciones con sus socios, no generan utilidades, sino excedentes.

Se complementa la ausencia de lucro en la Cooperativa, con la irrepartibilidad de sus reservas, aún en caso de liquidación, mientras que, en la Compañía, se crean reservas, precisamente, para repartirse entre los accionistas en caso de liquidación.

EL ACTO COOPERATIVO

Las características y diferencias anotadas, configuran relaciones jurídicas distintas a las de otras formas empresariales y más específicamente, distintas a las que se generan en la Compañía y, a su vez, configuran la esencia de la naturaleza jurídica de la cooperativa que no es otra cosa que, ese algo que la diferencia de otras personas jurídicas y se conoce como el ACTO COOPERATIVO, al que nos referimos en las líneas siguientes.

ANTECEDENTES

Muchos han sido y son ,los doctrinarios del acto cooperativo, iniciándose con la tesis doctoral de Antonio Salinas Puente (México-1954), seguido por Jaime Daly Guevara en Venezuela y en los últimos años por Dante Cracogna, Alfredo Moirano, Elsa Cuesta, Roberto Pastorino y Armanado Corbella en Argentina, Carlos Torres y Torres Lara en Perú, Alberto Garcia Muller en Venezuela, Belisario Guarín, Antonio Sarmiento, Carlos Uribe Garzón y Rynmel Serrano Uribe en Colombia, entre muchos otros que me disculpen no citarlos, estudios doctrinarios que se profundizan en los Congresos Continentales de Derecho Cooperativo ya mencionados antes, realizados en Mérida, San Juan, Rosario, Sao Paulo y se plasman en el proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, iniciado en 1987 y replanteado en 2009 por la regional de ACI para las Américas.

GARCIA MULLER (2016) menciona que, el acto cooperativo está contemplado expresamente, en 14 leyes de cooperativas de América Latina, a saber: Brasil 1971, Argentina 1973, Honduras 1987, Colombia 1988, México, 1994, Paraguay, 1994, Puerto Rico, 1994, Costa Rica, 1994, Panamá, 1997, Venezuela, 2001, Nicaragua, 2004, Uruguay, 2008, Perú, con una Ley Especial dictada en 2010 y en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria de Ecuador, promulgada en 2011, aunque en esta última se lo menciona y define como acto solidario, para incluir a otras formas de organización de este sector de la economía..

CONCEPTO

Recogiendo conceptos de varios tratadistas y los constantes en la legislación que se incorpora al final del presente capítulo, podemos definirlo como **EL REALIZADO ENTRE LOS SOCIOS Y LA COOPERATIVA, EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA MISMA**, quedando fuera de esta definición los negocios realizados por la cooperativa, con terceros ajenos a ella, como cuando la cooperativa compra los productos que distribuirá entre sus socios, o vende los productos que ellos le entregaron para su comercialización, o también, cuando la cooperativa, simplemente, efectúa actos o contratos no propios de su objeto social, como cuando vende su sede social, por ejemplo.

Desde otro punto de vista, decimos que existe Acto Cooperativo, porque no hay contrato, porque, no hay contraparte o intereses opuestos, como ocurre en el contrato mercantil, en que el comprador busca el producto en el mercado y hasta regatea el precio, en cuya determinación nada tuvo que ver, generándose un contrato de cumplimiento obligatorio, bajo apercibimiento de sanción; en cambio, en la cooperativa, la relación se genera en su interior, no en el mercado, no existen contrapartes, ni intereses opuestos, porque son los mismos dueños de la empresa, los que fijan los costos o “ precios “ a ser cubiertos por ellos mismos.

Lo enunciado es importante, porque los negocios con terceros, son actos de comercio o civiles, como cualquier otro y se regulan por los Códigos de Comercio y Civil, en cambio, los Actos Cooperativos, se regulan, primero por el Estatuto de la Cooperativa, por las resoluciones de su Asamblea General, por la Ley de Cooperativas, es decir, por el Derecho Cooperativo y luego, por las normas del derecho común y, porque los actos de comercio generan utilidades, en cambio, los actos cooperativos, generan excedentes.

GARCIA MULLER, CITANDO A CRACOGNA nos recuerda que, en el acto cooperativo hay un *corpus* (el objeto material o inmaterial sobre el que versa) y un *animus* (el espíritu de servicio que informa la relación). Se trata de un acto jurídico sui-generis, que no tiene naturaleza civil ni comercial ni laboral ni otra, sino que le es propia.

ELEMENTOS

Como todos los tipos de actos jurídicos, el acto cooperativo tiene sujeto, objeto, y causa. Veamos cada uno de ellos.

SUJETOS

En primer lugar, como no podría ser de otra manera, está LA COOPERATIVA, actuando no como intermediario, sino como administradora de los recursos aportados por los cooperados, para la adquisición, en común, de los bienes o servicios requeridos por ellos. Así, en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los socios acumulan sus ahorros en un fondo común para otorgarse créditos a los mismos socios, es decir, se auto conceden préstamos con sus propios ahorros en forma mutua o, la cooperativa de comercialización que recibe la producción de los socios y la vende a terceros o, la cooperativa de vivienda que compra, por encargo y con aportes de sus socios, los terrenos que luego adjudica a los mismos socio o la fuente de trabajo que el socio requiere y la cooperativa le brinda.

En segundo lugar se encuentra EL SOCIO como beneficiario directo de los bienes o servicios, adquiridos en común con los demás socios de la cooperativa y que, recibe la alícuota que le corresponde sobre dicho bien o servicio.

OBJETO

No es otro que, la actividad que efectúa la cooperativa para satisfacer la necesidad común a los socios en el marco de la mutualidad entre ellos existente, así la comercialización, o la provisión de fuente de empleo

CAUSA

La necesidad misma o propiamente dicha, que el socio busca sea satisfecha al interior de la cooperativa, es decir, el “para que” ingresa el socio

CARACTERISTICAS

El Acto Cooperativo, en primer lugar, es VOLUNTARIO, porque no solo se produce cuando el socio utiliza el beneficio que buscó al afiliarse a la cooperativa, sino también porque es voluntario el ingreso a la misma.

En segundo lugar, el Acto Cooperativo, es IGUALITARIO, porque se ejecuta en igualdad de condiciones para todos los socios, resueltas en asamblea general de los mismos socios, sin preferencias, ni privilegios, ni aún a pretexto de directivos o fundadores, como lo determina la legislación cooperativa.

El Acto Cooperativo, es UNILATERAL, porque no existe contraparte, porque no hay oposición de intereses, pues, son los mismos socios, los que actúan en mutualidad entre ellos y no pueden ser contraparte de si mismos.

El Acto Cooperativo, es SOLIDARIO, porque los socios actúan solidariamente, mutuamente, en comunidad, para satisfacer sus necesidades, compran en común, venden en común, trabajan en común, ahorran en común, sin fin de lucro, sino de servirse mutuamente.

Finalmente, el Acto Cooperativo, NO ES LUCRATIVO, porque si bien es cierto genera beneficio, no es ganancia o utilidad, pues ella resulta de operar con terceros, en cambio el excedente resulta de operar con sus socios y es una contingencia, puede o no existir, por eso el “precio” es mas bien una suerte de tasa o anticipo que puede ser igual, inferior o mayor a lo efectivamente requerido por la cooperativa para su subsistencia; mientras que, la utilidad en las sociedades de capital, se presupuesta, se la busca, es su objetivo principal.

EFFECTOS

EN LO LABORAL

La primera consecuencia importante del Acto Cooperativo, se da en lo laboral, pues, entre la Cooperativa de Trabajo Asociado, donde los socios trabajan en común y los socios, no existe relación laboral, porque ellos tienen, simultáneamente, la calidad de propietarios y trabajadores.

No debe confundirse el trabajador de una Cooperativa que no sea de trabajo asociado, con una donde trabajar en ella, no sea requisito para ser socio, como por ejemplo, el caso del trabajador de una Cooperativa de Ahorro y Crédito que, aunque sea socio, mantiene relación laboral, si trabaja en ella.

EN LO MERCANTIL

Cuando la Cooperativa “ vende “ sus productos a sus socios o “ compra “ la producción de ellos, para comercializarla a terceros, no existe Acto de Comercio, no hay compraventa, sino distribución, partición, adjudicación o asignación, según sea el caso.

Por ejemplo, cuando una Cooperativa de Consumo “ vende” artículos de primera necesidad a sus socios, no está en realidad vendiendo, sino que le está entregando al socio, lo que éste encargó a la Cooperativa que adquiriera a su nombre, por tanto, no hay precio, sino la reposición del capital social que la cooperativa utilizó para poner ese bien o servicio a la disposición de aquel.

Pastorino (1993, pág. 116), nos dice:”*Si se admite en el derecho comercial el mandato sin representación, típico del contrato de comisión, en el cual, el comisionista opera en su propio nombre, pero de acuerdo con las instrucciones del comitente, no siendo en definitiva más que un prestador de servicios, nada tiene de extraño que, en el Derecho Cooperativo, se opere la delegación, por la cual, la sociedad, recibiendo por el contrato social, un mandato específico, opera en su propio nombre, pero para el asociado, prestándole servicios perfectamente establecidos en aquel, con lo que se cumple el objetivo específico de la cooperativa. Vende, así, la cooperativa la producción del asociado. Compra, así, los bienes que los cooperadores tanto precisan para su profesión, como para su consumo, haciéndolo en su propio nombre, pero de acuerdo con las instrucciones de aquellos, prestándoles un servicio sin finalidad de lucro y pagando por él los cooperadores exactamente el costo. No es por lo tanto mandato gratuito, sino NO lucrativo, porque cobrando la cooperativa una tasa para costear el servicio, habiendo excedentes se devuelven a los asociados, en proporción al uso que han hecho de los servicios sociales. .*

EN LO TRIBUTARIO

Quizás el efecto más importante y más discutido del Acto Cooperativo, ocurre en el campo Tributario, pues, las transacciones entre la Cooperativa y sus socios, no siendo Actos de Comercio, no constituyen hecho generador de tributos, así, cuando la Cooperativa compra a un tercero, en el mercado, los bienes que ha de distribuir entre sus socios, si hay hecho imponible, hay acto de comercio, pero no lo hay, cuando la Cooperativa “ vende”, a sus socios, los artículos adquiridos con su propio dinero.

Igualmente ocurre con los excedentes de la Cooperativa que, como quedó dicho, son las retenciones en exceso, efectuadas a los socios, por previsión de los gastos administrativos y operacionales que debe realizar la Empresa, anotando que, como se ha dicho, son prevenciones, por tanto, nunca pueden ser exactas, en razón de lo cual, se dice que, en la empresa privada es mejor gerente quien más ganancias

presupuesta y las cumple, en cambio en la cooperativa, es mejor gerente quien no genera excedentes, sino cobra a los socios, lo que presupuestó para gastos.

Debemos aclarar que, los beneficios obtenidos por las Cooperativas en actos ajenos a su objeto social, como la venta a terceros no socios, o la venta de su Sede Social, si están gravados con el Impuesto a la Renta, porque ellos si constituyen utilidades; y que cuando se habla de exoneración o exención tributaria, en beneficio de las Cooperativas, es un error, pues, como se dijo, no existe exoneración alguna, porque no existe hecho generador de tributo que se beneficie con la tal exoneración o exención.

JURISPRUDENCIA

Es saludable anotar que, el ACTO COOPERATIVO, ya ha sido consagrado en la jurisprudencia de varios países, especialmente, Brasil, Argentina y Colombia, por lo cual, se hace referencia a una sentencia judicial del Ecuador, porque, se la dicta cuando no existía la definición de acto solidario en la legislación ecuatoriana.

- 10-III-98 (Expediente No. 223-98, Primera Sala, R.O. 319, 18-V-98)

“CUARTA.- La Cooperativa de Vivienda MOPC, tuvo por objeto primordial adquirir terrenos en el área urbana de la ciudad de Quito, urbanizarlos y dividirlos entre sus socios..... En esta virtud el inmueble adquirido por dicha cooperativa por compra al Ing. G.S. y señora ingresó al patrimonio de sus socios, entre los que se halla el Ing. M.A....., porque en virtud del sistema cooperativo de solidaridad y ayuda mutua se formó una especie de comunidad sui generis en que a cada uno de los socios correspondió una parte alícuota ideal y abstracta, una fracción del derecho de propiedad. Mientras el predio permaneció en la indivisión cada uno de los socios tenía derecho a una cuota de los derechos indivisos y no se radicaba en bienes determinados. Estaba por así decirlo en forma flotante o indeterminada. Mediante la partición y adjudicación individual realizada previo sorteo, esa cuota ideal o abstracta del socio Ing. M.A. pasó a radicarse en el lote No. 9, La inscripción de la adjudicación del bien raíz no constituye tradición de ese inmueble, porque se dividen y adjudican individualmente sólo los bienes que se han adquirido proindiviso con anterioridad. Esta clase de adjudicaciones, por tanto, no es un modo de adquirir el dominio ni constituye enajenación. Su rol jurídico se limita a radicar en un bien determinado la cuota parte que corresponde al individuo durante la indivisión. Hay entonces singularización del dominio pero no transferencia de él.

EL ACTO COOPERATIVO EN LA LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA

País/ley	Contenido
Brasil, 1971. Art. 79	Denominam-se atos cooperativos os praticados entre as cooperativas e seus associados, entre estes e aquelas e pelas cooperativas entre si quando associadas, para a consecução dos objetivos sociais. Parágrafo único. O ato cooperativo não implica operação de

	mercado, nem contrato de compra e venda de produto ou mercadoria.
Argentina, 1973. Art. 4	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.
Honduras, 1987. Art. 4	Son actos cooperativos aquellos en que intervengan por sí, una o más cooperativas, toda vez que no signifiquen actos de comercio o civiles, expresamente definidos en códigos especiales. Los actos cooperativos se regirán por las disposiciones de esta Ley.
Colombia, 1988. Art.7	Son actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas o entre éstas y sus miembros, en desarrollo de su objeto social.
México, 1994, Art. 6	Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.
Paraguay, 1994. Art. 8	El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo. El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por: a) Las cooperativas con sus miembros; b) Las cooperativas entre sí; y, c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa. Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común. Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los miembros no tienen relación de dependencia laboral.
Puerto Rico, 1994. Art. 2.4.	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros o por las cooperativas entre sí y con el Estado en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidas al Derecho Cooperativo.
Costa Rica, 1994. Art.2	Las actividades de intermediación financiera cooperativa son actos cooperativos, por lo cual quedan sometidos al derecho cooperativo; sin embargo, supletoriamente se regirán por el derecho mercantil, en cuanto sea compatible con su naturaleza especial
Panamá, 1997. Art.3	Son actos cooperativos los realizados entre cooperativas y sus miembros o entre estos y las entidades previstas en esta Ley, o entre los miembros y terceros, en cumplimiento de su objetivo social, y quedan sometidos al derecho cooperativo
Venezuela, 2001. Art.7	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros o por las cooperativas entre sí, o con otros entes en cumplimiento de su objeto social y quedan sometidos al derecho cooperativo y en general al ordenamiento jurídico vigente

Nicaragua, 2004. Art. 7	Son actos cooperativos, los que realizan entre sí los miembros y las cooperativas, en cumplimiento de sus objetivos, las relaciones de las cooperativas con terceras personas no sujetas a esta Ley, no son actos cooperativos y se regirán por la legislación correspondiente
Uruguay, 2008. Art. 9	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus miembros, por éstas y los miembros de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social. Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social. Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.
Ley Marco 2009 Art. 7	Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y los miembros o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al derecho cooperativo
Peru 2010	Son actos cooperativos los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus miembros en cumplimiento de su objeto social, los cuales son actos propios de un mandato con representación, estos no tienen fines de lucro
Ecuador, 2011 Art. 4	Las operaciones que los organismos de la Economía Popular y Solidaria efectúen con sus miembros, para efectos tributarios, no constituyen actos mercantiles de transferencias de bienes o prestación de servicios. Son actos económicos solidarios de aportación, distribución o partición; en cambio, los que efectúan con terceros no miembros de dichas organizaciones, constituyen actos civiles o de comercio, sujetos al régimen tributario.

Tomado de Alberto Garcia Muller

LOS PARLAMENTARIOS LATINOAMERICANOS Y EL FUTURO DEL ACTO COOPERATIVO

Enorme y de vital importancia, el compromiso y las tareas que esperan a los parlamentarios latinoamericanos, en relación con el acto cooperativo y que se resumen en lo siguiente:

ARMONIZAR LA LEGISLACION DE NUESTRAMERICA

Se discute actualmente la necesidad de armonización de las leyes de cooperativas, teniendo en cuenta las enormes semejanzas existentes en ellas, la aplicación de la doctrina cooperativa, el reconocimiento del acto cooperativo como núcleo jurídico de la actividad cooperativa, la definición y características de la cooperativa, su organización interna, basada en los principios cooperativos, y los derechos de los socios.

Henry (2007), citado por García Muller, señala que, la armonización legislativa puede reforzar la unidad del sector y ser una ayuda a las cooperativas frente a la globalización, ya que facilita la creación de cooperativas con ámbito extra nacional, pero existe el riesgo de pérdida de la diversidad organizacional y de marginación de particularidades nacionales, lo que puede suceder, siguiendo a Henry, si se adoptan legislaciones que acercan las cooperativas cada vez más al modelo de empresa capitalista, sobre todo en lo que a estructura financiera, gestión, características operaciones y control se refiere.

Las leyes modelo logran un cierto grado de armonización entre los diferentes sistemas de derecho, aunque no son leyes que se adoptan en forma idéntica y dentro de ellas tenemos, como las más importantes:

- El “Modelo de ley de cooperativas adoptado por la Asamblea Parlamentaria de los Estados Independientes de la ex URSS
- La regulación uniforme de cooperativas que fue aprobada por la Organización para la Armonización de la Legislación Empresarial en África y se aplica en 17 Estados de África occidental y central que integran esta organización, que como consecuencia tienen exactamente la misma ley cooperativa (Fici, 2015).
- La Ley Marco para las cooperativas de América Latina (OCA Y ACI-Américas, 2007) que orientó la formulación de numerosas leyes en la región.
- La Ley Modelo para Cooperativas de Ahorro y Crédito del Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito WOCCU.
- El Estatuto de la Unión Europea sobre la sociedad cooperativa europea
- El Estatuto de las Cooperativas del Mercosur de 2009

CARACTERIZAR LAS VERDADERAS COOPERATIVAS

Importante asunto, para mantener la identidad cooperativa, evitando que se utilice esta figura, para evadir impuestos, disfrazar formas de tercerización o precarización laboral, esconder empresas familiares o grupales, aprovechar o usufructuar beneficios estatales, etc, pues, o bien se trata de una simple asociación económica, como señala Calderón y que, incluso, puede compartir algunos rasgos cooperativos, pero no es una cooperativa, o es una cooperativa organizada solo para aprovechar beneficios otorgado por el estado, resultando que, en ninguno de los casos señalados, estamos frente a una cooperativa y esa precisión, es tarea del legislador.

SALDAR DEUDA LEGISLATIVA EN SALUD Y TRABAJO ASOCIADO

Según el Número 17 de la REVISTA DE INTEGRACION COOPERATIVA, publicada por Cooperativas de las Américas en el 2015, que se refiere a un estudio específico, son más de 81 millones las personas socios de cooperativas y mutuales para atender sus necesidades en materia de salud. En total, se encontraron., 4.961 cooperativas y mutuales de salud, propietarias de hospitales, clínicas y centros médicos.

A la hora de destacar a los mayores actores del sector, el informe menciona a UNIMED de Brasil, como la mayor cooperativa de salud a nivel mundial, que agrupa a 354 cooperativas médicas que, a su vez, agrupan a unos 110.000 profesionales de la salud y brindan atención médica a más de 19 millones de personas.

La deuda legislativa radica en la falta de una norma legal específica que promueva la organización ciudadana en cooperativas de servicios de asistencia médica.

CICOPA, la organización internacional de las cooperativas industriales y de servicios, presentó los resultados de un estudio a nivel mundial que demuestra que las cooperativas contribuyen al empleo a largo plazo, a una economía sustentable y al bienestar de sus socios – trabajadores, pues, más de 26 millones trabajan en las cooperativas, como empleados o como socios trabajadores y regiones de algunos países, tienen una elevada proporción de empleo cooperativo, como en Gangwon (Corea del Sur) con un 23%; en Emilia- Romagna (Italia) con el 15%; en Santa Fe en Argentina, casi el 9%; el País Vasco en España, con casi un 7%, y la provincia de Quebec en Canadá y el Estado de Wisconsin en los Estados Unidos, con más de un 3% en ambos casos.

De acuerdo al estudio, esta incidencia responde a que, en el trabajo cooperativo, existe una brecha salarial menor que en otros tipos de empresas y una distribución equilibrada del trabajo.

La deuda legislativa, radica, en la falta de una norma más precisa que regule el acto cooperativo laboral que se configura en las cooperativas de trabajo asociado, permitiendo a los socios el acceso a los beneficios de la seguridad social sin perder su condición de trabajadores-propietarios, por ejemplo.

LIMITAR INJERENCIA GUBERNAMENTAL

Se dice y con mucha razón, que cuando la cooperativa surge por iniciativa del gobierno, lo que puede esperarse en el mejor de los casos es paliar, no resolver, los efectos del desempleo y de los salarios bajos, pero muchas veces, son medidas de las autoridades para buscar simpatizantes o desmovilizar la protesta social. (Calderón, 2007, p.390-391).

COMPROMISOS DE PARLAMENTARIOS LATINOAMERICANOS

En el IV ENCUENTRO DE PARLAMENTARIOS LATINOAMERICANOS efectuado en Buenos Aires, en el 2004, los legisladores asistentes, se comprometieron adelantar, entre otras, las siguientes acciones en pro del movimiento cooperativo:

- Incidir ante sus gobiernos para el dictado de políticas públicas que consideren el cooperativismo como modelo de desarrollo socioeconómico alternativo, eficaz para mitigar los impactos económicos y sociales derivados de los procesos de libre mercado y globalización económica, impulsando reformas legislativas que cumplan con la Recomendación 193 del 2002 de la OIT.
- Propender al establecimiento de un régimen tributario especial para las cooperativas, acorde con su naturaleza.

- Promover una supervisión integral para las cooperativas a través de un ente de control especializado y establecer mecanismos de autocontrol por los organismos de integración cooperativa.

Finalmente, recordemos los puntos más destacados del ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL PARLATINO Y ACI-AMÉRICAS, suscrito en la ciudad de Panamá, el 29 de mayo del 2012:

- Difundir las reformas legislativas que permitan establecer un marco jurídico adecuado para el desarrollo del cooperativismo en cada uno de los países;
- Realizar tareas en los siguientes temas específicos de interés común:
 - Reafirmar la importancia de la Recomendación 193 de la OIT
 - Trabajar en la protección del Medio Ambiente a través, del Pacto Verde Cooperativo de la ACI-Américas
- Reconocer el auténtico modelo Cooperativo de Trabajo Asociado como genuino generador de trabajo, preservando la naturaleza propia de este tipo de entidades, para que no actúen como intermediadoras laborales.

Montevideo, noviembre 2016

BIBLIOGRAFIA

La cooperativa una alternativa Gilberto Calderon Ortiz1 UNAM .- CAOS – Revista Eletrônica de Ciências Sociais, n. 16, março 2011 www.cchla.ufpb.br/caos
1

ROBERTO JORGE PASTORINO, TEORIA GENERAL DEL ACTO COOPERATIVO.- INTERCOOP, Buenos Aires 1993

GARCIA MULLER ALBERTO, DERECHO COOPERATIVO, MUTUAL Y DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA.- Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria, Merida, 2014

REYES SERGIO, **ORIGEN Y LA EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA MUNDIAL Y PARTICULARMENTE LA DE AMÉRICA LATINA.** ,.-
- <http://www.aciamericas.coop/El-Derecho-Cooperativo-Americano>

INTEGRACION COOPERATIVA, REVISTA DE LA ACIAMERICAS 2015.-
<http://www.aciamericas.coop>

<http://www.aciamericas.coop/Hechos-y-cifras-del-cooperativismo>

<http://www.parlatino.org/es/proyecto-leyes-marcos>